

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 19 de noviembre de 2025

Número 6921-II-6-1

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Sistema Nacional de Cuidados, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Miércoles 19 de noviembre



**GIBRÁN RAMÍREZ REYES
DIPUTADO FEDERAL**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 4 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS,
A CARGO DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Quien presenta, Gibrán Ramírez Reyes, y quienes suscriben, Laura Ballesteros Mancilla, Gloria Nuñez Sánchez, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Anyeli Muñoz Moreno, Claudia Ruiz Massieu, Patricia Flores Elizondo, María de Fátima García León, Hugo Manuel Luna Vázquez, Francisco Javier Farías Bailón, Eduardo Gaona Domínguez, Laura Hernández García, Miguel Ángel Sánchez Rivera, Alfredo Lozoya Santillán, Tecutli José Guadalupe Gomez Villalobos, Mariana Guadalupe Jiménez Zamora y Sergio Gil Rullán, diputadas y diputados integrantes del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** de la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional de Cuidados**, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

1. Sobre el concepto de cuidados

El cuidado, entendido hoy como categoría política, ética y social de primer orden, es el resultado de un largo proceso de reflexión de muchísimo tiempo, pero que sólo recientemente ha adquirido reconocimiento teórico sistemático. Durante siglos, el trabajo doméstico y los cuidados recayeron desproporcionadamente en las mujeres, un fenómeno que se manifestó tanto en el imaginario cultural como en la organización económica y social. Desde el siglo XIX, los movimientos feministas y obreros comenzaron a cuestionar esta desigualdad, mientras que, desde la Antigüedad, profesiones como la medicina ya intuían las dimensiones morales de atender a otro¹.

No obstante, no fue sino hasta la década de 1980 cuando, impulsado por teóricas feministas, el cuidado emergió como un campo formal de estudio. La sociología, la filosofía, las ciencias políticas, la economía, la arquitectura o la zoología incorporaron el término para explicar fenómenos diversos, desde la crianza y la salud hasta la sostenibilidad ambiental. Esta transversalidad reveló un hecho fundamental: el cuidado es constitutivo de la vida en común.

Carol Gilligan, con *In a Different Voice* provocó un giro conceptual al señalar que la moralidad femenina había sido excluida de las teorías predominantes. Gilligan identificó una “voz diferente” caracterizada por la preservación de las relaciones, en contraste con la ética de la justicia centrada en derechos y obligaciones. Esta tensión entre justicia y cuidado inauguró un debate que reconfiguró la comprensión del desarrollo moral².

¹Cfr. Joan Tronto. “La ética del cuidado desde la década de 1980 hasta la actualidad.” Revista Presente, 21 de octubre de 2025. <https://revistapresente.com/expediente/la-etica-del-cuidado-desde-la-decada-de-1980-hasta-la-actualidad/>

²Cfr. Joaquín Cruz. “Los políticos deben cuidar, no oprimir.” C3, UNAM, 29 de septiembre de 2025. https://www.c3.unam.mx/pdf/noticias/Noticia%20330_InDesign.pdf

El salto conceptual que permitió ampliar los límites del cuidado lo constituyó la definición propuesta por Joan Tronto y Berenice Fisher en 1990: el cuidado debía entenderse como una actividad central de la especie humana, orientada a mantener, continuar y reparar nuestro mundo para habitarlo de la mejor manera posible³. Con ello, el cuidado dejó de limitarse a relaciones íntimas y pasó a ser criterio para evaluar estructuras económicas, instituciones y políticas públicas.

2. Sobre el trabajo de cuidados

Uno de los elementos centrales de los cuidados es el trabajo de cuidados, el cual constituye uno de los pilares más antiguos y, paradójicamente, menos reconocidos de la vida social. Se refiere al conjunto de actividades materiales, emocionales y organizativas destinadas a sostener la vida en sus múltiples dimensiones, garantizando bienestar físico y emocional a lo largo de todas las etapas del ciclo vital. Aunque su importancia es evidente —sin cuidados no hay supervivencia, autonomía ni integración social— las sociedades contemporáneas lo han invisibilizado, confinándolo al ámbito privado y asignándolo históricamente a las mujeres. Este carácter aparentemente íntimo oculta su función estructurante: posibilita la reproducción cotidiana y generacional de la fuerza de trabajo, y con ello, el funcionamiento mismo del sistema económico⁴.

El cuidado es indispensable porque su ausencia deteriora la vida social y aumenta la desigualdad. Sin embargo, la manera en que se organiza su provisión es resultado de una

³ Joan Tronto, *Op. Cit.*

⁴ Cf. Ximena Domínguez. “Eso que llamas amor es trabajo no pagado.” *Revista Presente*, 21 de octubre de 2025. <https://revistapresente.com/expediente/numeros-ordinarios/cuidados-por-el-bien-comun/eso-que-llamas-amor-es-trabajo-no-pagado/>

construcción histórica que asigna responsabilidades de manera desigual. La organización social del cuidado —es decir, la forma en que familias, Estado, mercado y comunidades distribuyen las tareas necesarias para garantizar el bienestar— refleja una división sexual del trabajo que persiste incluso frente a los avances normativos en igualdad. En la práctica, son las mujeres quienes asumen la mayor parte de las labores no remuneradas, lo que limita su participación laboral, restringe su autonomía económica y reproduce la pobreza de tiempo⁵.

Esta desigualdad se profundiza con fenómenos contemporáneos como la globalización y la urbanización, que han generado cadenas de cuidado en las que mujeres racializadas, pobres o migrantes asumen el trabajo que otras delegan. De este modo, el cuidado evidencia las intersecciones entre género, clase, territorio y etnicidad. En México, las labores domésticas y de cuidados no remuneradas realizadas por la población de doce años y más alcanzaron un valor estimado de 8.4 mil millones de pesos a precios corrientes en 2023, lo que representa 26.3 % del Producto Interno Bruto, proporción que crece año con año⁶.

Desde organizaciones internacionales⁷ y desde el trabajo académico⁸ se han realizado esfuerzos para establecer la dirección que la política pública y la legislación deberían tomar para reconocer el valor social y económico del cuidado, reducir la sobrecarga que recae en los hogares mediante la expansión de servicios públicos, redistribuir responsabilidades entre

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Cf. Sandra Duvisac y María del Rosario Castro Bernardini, *Care as Essential Infrastructure: Definitions of and Debates on Care Infrastructure from Kenya, Mexico, Peru, the Philippines, the United States, and Zimbabwe*, Oxford: Oxfam, 2024.

⁸ Cf. Hugo Garciamarín y Ana Heatley, “State, Public Policy and Care: A Methodology for the Analysis of State Policy on Care,” *Journal of Care and Caring*, publicado en línea antes de impresión, 7 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://bristoluniversitypressdigital.com/view/journals/ijcc/8/4/article-p661.xml>

actores sociales, remunerar adecuadamente el trabajo de cuidados cuando es asalariado y garantizar la representación de las personas cuidadoras en los espacios de toma de decisión⁹.

Los cuidados no se limitan a atender necesidades inmediatas, sino que pueden organizar prácticas e instituciones, moldear vínculos comunitarios y orientar transformaciones democráticas. Por lo tanto, desde las instituciones y el marco normativo se debe considerar que los esfuerzos para transformar la organización social de los cuidados y redistribuir el trabajo de los cuidados, deben considerar: 1) las acciones que proveen atención directa a quienes la requieren, 2) en la generación de condiciones materiales que permiten cuidar — como infraestructura, equipamiento o tiempo disponible — y 3) esfuerzos culturales y políticos para transformar redistribuir las responsabilidades entre familias, Estado, mercado y comunidad.

Con esta perspectiva, el trabajo de cuidados puede definirse como el conjunto de actividades materiales, afectivas y organizacionales destinadas a mantener, continuar y reparar la vida humana en condiciones de dependencia e interdependencia. Comprende tanto la atención directa como la provisión de las condiciones necesarias para que dicha atención ocurra, y se constituye como actividad indispensable para la reproducción social y económica. Históricamente desvalorizado y distribuido de manera desigual, el trabajo de cuidados es fuente estructural de desigualdad de género, de clase y de origen, pero también potencial núcleo de un orden más justo.

⁹ Sobre las 5 R de los cuidados véase: Margarita Garfias y Jana Vasil'eva, 24/7: *De la reflexión a la acción, por un México que cuida*, Ciudad de México: Fundación Friedrich-Ebert en México, diciembre de 2020.

3. Sobre el derecho al cuidado

El reconocimiento del cuidado como derecho constituye una transformación esencial en la comprensión contemporánea de las garantías sociales. Como ya se mencionó, durante décadas, la organización de los cuidados se ha sostenido sobre arreglos informales que ubicaron esta responsabilidad en el ámbito privado y, predominantemente, en las mujeres al interior de los hogares. Este modelo histórico invisibilizó una dimensión central de la vida colectiva: la necesidad permanente de atención, asistencia y acompañamiento para el desarrollo humano en todas sus etapas. Tal invisibilización produjo desigualdades estructurales en materia de género, clase social, origen étnico, etcétera; así como limitaciones al desarrollo personal, profesional y económico de quienes han cuidado sin reconocimiento ni apoyo estatal suficientemente garantizado.

En los últimos años se observa, en el derecho internacional y en experiencias comparadas, el surgimiento de un nuevo consenso: el cuidado es un derecho¹⁰. Documentos emanados del sistema de Naciones Unidas, como el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5.4, y consensos regionales como los de Quito (2007)¹¹ y Brasilia (2010)¹², reconocen que la redistribución

¹⁰ La mayor referencia para hablar del derecho al cuidado es Laura C. Pautassi, “El cuidado: de cuestión problematizada a derecho. Un recorrido estratégico, una agenda en construcción,” en *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, ONU Mujeres, 2018. Mónica Nuño, por otra parte, ha desarrollado una muy buena síntesis sobre la evolución normativa al respecto en los organismos internacionales. Se retoman en este texto ese recorrido. Véase: Mónica Nuño, “Aristas de un derecho: cuidar, no cuidar y ser cuidado,” *Revista Presente*, 21 de octubre de 2025, <https://revistapresente.com/expediente/aristas-de-un-derecho-cuidar-no-cuidar-y-ser-cuidado/>.

¹¹ Cfr. “X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe: Declaración de Quito (Consenso de Quito), 8 de agosto de 2007,” Centro de Estudios de la Mujer y la Equidad de Género (CEAMEG), Cámara de Diputados (México). https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/centros/CEAMEG/05_Consenso-Quito.pdf

¹² Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), ¿Qué Estado para qué igualdad?: XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe: Brasilia, 13 al 16 de julio de 2010

del trabajo de cuidados es indispensable para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. A ello se suman disposiciones vigentes como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹³, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴ y diversos instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁵, que regulan maternidad, trabajo remunerado del hogar y corresponsabilidad laboral y familiar. Estas normas, aun cuando no constituyen un tratado único sobre el tema, forman un entramado jurídico que reconoce la relevancia del cuidado en el ejercicio de derechos.

En la actualidad, el derecho al cuidado avanza con mayor solidez hacia una configuración jurídica autónoma. En 2022 la Organización de Estados Americanos (OEA) presentó la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, contribuyendo al desarrollo normativo en la materia¹⁶. Además, recientemente, en 2025, se realizó la Declaración conjunta por el reconocimiento del derecho al cuidado y la libertad de asociación de las mujeres trabajadoras, emitida en 2025 por la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA).

(Santiago: CEPAL, junio de 2010). <https://oig.cepal.org/es/documentos/que-estado-que-igualdad-xi-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe-brasilia>

¹³ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, documento ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015), disponible en el archivo BDL núm. 10710 de ACNUR (2016). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

¹⁴ Nuño explica lo siguiente: “En *X and Y* contra Georgia, el CDN reiteró la obligación de medios -y no de resultado- que las autoridades deben brindar en las investigaciones en casos donde se esté investigando la violencia a menores en estancias infantiles, así como garantizar la protección y cuidado del menor bajo custodia institucional por parte del Estado”. Véase: Nuño, *Op. Cit.*

¹⁵ Cfr. Ana Heatley y Pedro Américo Furtado, “Cuidar es trabajar: corresponsabilidad tripartita y sostenibilidad de la vida,” *Revista Presente*, 21 de octubre de 2025

¹⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)–Organización de los Estados Americanos, *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*, OEA/Ser.L/II.6.33 (2022). <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

Mediante Opinión Consultiva OC-31/23¹⁷, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el cuidado constituye una necesidad básica, universal e ineludible, y reconoció la existencia de un derecho autónomo al cuidado derivado de una interpretación evolutiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según dicho pronunciamiento, el derecho al cuidado comprende el acceso a tiempo, servicios, recursos y condiciones para brindar, recibir o procurarse cuidado (autocuidado y salud mental), de acuerdo con las capacidades y etapas de cada persona. La Corte sostuvo, además, que los Estados deben adoptar medidas para superar la asignación desigual de cuidados no remunerados, y garantizar condiciones laborales dignas para quienes realizan cuidados remunerados, así como seguridad social para quienes realizan cuidados no remunerados.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de la Ciudad de México estableció expresamente el derecho al cuidado que sustente la vida, así como la responsabilidad pública de garantizar servicios universales, accesibles y de calidad¹⁸. A nivel estatal, diversas entidades federativas, como Jalisco¹⁹, han expedido leyes que crean sistemas integrales de cuidados.

¹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*La Corte Interamericana reconoce el derecho al cuidado como derecho humano autónomo*”, comunicado CP-55/2025, 7 de agosto de 2025.

https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_55_2025.pdf

¹⁸ Cfr. Constitución Política de la Ciudad de México, art. 9, b.

<https://www.congresodmx.gob.mx/media/documentos/2a45c9c3b67fb16d7046d3ec32fe1f1418026a44.pdf>

¹⁹ Cfr. Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, decreto No. 29 518/LXIII/24, Congreso del Estado de Jalisco, publicado en la Sección VII del Periódico Oficial del Estado (24 de febrero de 2024), en vigor desde el 25 de marzo de 2024, disponible en línea en:

https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Cuidados%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-19042



GIBRÁN RAMÍREZ REYES DIPUTADO FEDERAL



BancadaNaranja

Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aún carece de una disposición explícita que reconozca el derecho al cuidado, lo cual produce vacíos normativos y limita la acción coordinada entre Federación, entidades federativas y municipios. La bancada de Movimiento Ciudadano intentó corregir este problema. En las legislaturas LXIV y LXV, a través de las diputadas Martha Tagle Martínez y Amalia García Medina presentaron iniciativas con proyectos de decreto que reforman los artículos 4º y 73 constitucional, así como para establecer en la Ley General de Desarrollo Social la Política Nacional de Cuidados, respectivamente. En el Senado de la República, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano a través de la senadora Verónica Delgadillo García suscribió iniciativa para reconocer el derecho al cuidado de las personas con discapacidad.

Por consenso de todas las fuerzas políticas, el 18 de noviembre de 2020, la Cámara de Diputados aprobó la reforma constitucional a los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea el Sistema Nacional de Cuidados y se otorga al Congreso la facultad para expedir la ley general en la materia. Esta minuta fue recibida por el Senado de la República el 26 de noviembre de 2020 y fue turnada a la Comisión para dictamen correspondiente.

No obstante, el 30 de abril de 2024, el Senado de la República aprobó un acuerdo por el cual declara concluidos los asuntos pendientes de dictaminación enviados por la Cámara de Diputados hasta antes del 1 de septiembre de 2021, de tal manera que, es necesario reiniciar el proceso legislativo de la misma para finalmente elevar a rango constitucional este derecho



GIBRÁN RAMÍREZ REYES DIPUTADO FEDERAL



humano con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias y la comunidad.

Pese a lo anterior, el Poder Judicial federal ha adelantado criterios relevantes. En octubre de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2023, reconoció la existencia de un derecho humano al cuidado, aun sin estar previsto explícitamente en el texto constitucional²⁰. En dicho precedente, la Corte sostuvo que el cuidado posee dimensiones positivas y negativas, incluyendo el derecho a ser cuidado, el derecho a cuidar en condiciones de dignidad y la facultad de no estar obligado a brindar cuidados en detrimento del libre desarrollo de la personalidad. Este criterio judicial coloca al Estado como actor principal en la garantía del cuidado y evita la imposición desproporcionada de cargas sobre personas individuales, especialmente mujeres²¹.

Este reconocimiento interno se armoniza con el desarrollo de la Opinión Consultiva OC-31/23, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mencionada con anterioridad. Por lo tanto, considerando lo expuesto, es posible desarrollar la concepción de que el derecho al cuidado es interdependiente con la igualdad sustantiva, la salud, el trabajo, la seguridad social, la educación y el libre desarrollo de la personalidad. Su reconocimiento constitucional responde al principio de progresividad y fortalece la capacidad institucional para coordinar servicios, infraestructura y políticas públicas que aseguren la sostenibilidad de la vida.

²⁰ Cfr. Amparo directo 6/2023. <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/resoluciones-relevantes-de-la-scjn/derecho-al-cuidado/amparo-directo-6-2023>

²¹ Mónica Nuño. *Op. cit.*

4. Sobre los sistemas de cuidados

La construcción de un Sistema de Cuidados parte del reconocimiento de que la vida humana es frágil, vulnerable e interdependiente, y que en todas las etapas del ciclo vital necesitamos de apoyos para garantizar nuestra existencia, autonomía y bienestar. El Sistema de Cuidados, entendido como categoría jurídica y política, es más que la suma de programas asistenciales: configura una arquitectura institucional orientada a redistribuir responsabilidades, reconocer valor económico y social a los cuidados, y garantizar acceso universal a servicios de calidad. Un sistema de esta naturaleza debe articular normas, programas, instituciones, servicios, información estadística, mecanismos de profesionalización y estrategias culturales encaminadas a transformar las prácticas sociales que permiten sostener la vida²².

Durante las últimas dos décadas, América Latina ha sido laboratorio de innovación normativa y programática en materia de cuidados, impulsada tanto por la acción de los movimientos feministas como por organismos regionales e iniciativas estatales que buscan responder a transformaciones demográficas y desigualdades históricas. Uruguay destaca por la conformación de un Sistema Nacional Integrado de Cuidados, que amplió los servicios públicos, generó cambios normativos para el trabajo de cuidados y mejoró las mediciones

²² Martha Ferreyra, “Los sistemas de cuidado: una revisión.” *Revista Presente*, 21 de octubre de 2025. <https://revistapresente.com/expediente/numeros-ordinarios/cuidados-por-el-bien-comun/los-sistemas-de-cuidado-una-revision/>

específicas del uso del tiempo. Pero, al mismo tiempo, hay esfuerzos locales en Ecuador, Argentina y México que apuntan hacia la misma dirección²³.

Pensar en un Sistema de Cuidados exige comprender el significado de “sistema”. Desde la perspectiva de la teoría social y administrativa, un sistema es un conjunto de elementos interrelacionados cuya interacción produce resultados distintos a la suma de sus partes. Aplicado al cuidado, este enfoque permite apreciar que leyes, instituciones, servicios públicos, regulaciones laborales, infraestructura urbana, programas culturales, dispositivos psicoeducativos y cambios en imaginarios actúan sobre un mismo fenómeno: la sostenibilidad de la vida²⁴. En este marco, la fragmentación institucional —en la cual distintos ministerios o dependencias aborden el cuidado de manera aislada— reduce la eficacia de las políticas y genera duplicidades, omisiones y vacíos legales. Un Sistema de Cuidados requiere gobernanza coordinada, armonización normativa y mecanismos de cooperación intergubernamental para planificar, ejecutar y evaluar políticas comunes.

Asimismo, el sistema debe reconocer la dimensión comunitaria del cuidado: redes vecinales, acompañamiento entre mujeres, solidaridades territoriales y prácticas culturales que emergen ante la ausencia estatal. Estas redes, si bien indispensables, no pueden sustituir al Estado; más bien, deben integrarse cuidadosamente en la arquitectura institucional, respetando su autonomía mientras reciben soporte, profesionalización e infraestructura. Para evitar que la

²³ Cfr. Lourdes Jiménez Brito, *Políticas de cuidados y seguridad social: Sistematización de buenas prácticas de políticas que reconozcan el trabajo de cuidado como vía de acceso a prestaciones de seguridad social*, México: CISS, 2024.

²⁴ Cfr. Ana Franco, “Hacia un sistema nacional de cuidados en México: avances, desafíos y perspectivas,” *Revista Presente*, 21 de octubre de 2025, <https://revistapresente.com/expediente/hacia-un-sistema-nacional-de-cuidados-en-mexico-avances-desafios-y-perspectivas/>



GIBRÁN RAMÍREZ REYES DIPUTADO FEDERAL



BancadaNaranja

corresponsabilidad se diluya, el sistema debe contemplar mecanismos de supervisión, evaluación e indicadores de impacto que permitan ajustar cursos de acción y evitar la reproducción de desigualdades.

El autocuidado y la salud mental deben ocupar un lugar central en este diseño. En un contexto de aceleración tecnológica, precarización laboral, sobrecarga emocional y aumento de padecimientos mentales, reconocer la capacidad de cada persona para procurarse y acceder a servicios que provean bienestar físico, psicológico y emocional implica garantizar acceso a información, servicios de salud, programas de prevención, espacios comunitarios y políticas de tiempo que permitan descansar, desarrollar vida afectiva y preservar dignidad.

Finalmente, el Sistema de Cuidados debe ser transversal. Ello implica colocar la sostenibilidad de la vida como eje rector de políticas públicas, presupuestos, infraestructura urbana, movilidad, vivienda, educación y medio ambiente. El cuidado se relaciona con la forma en que se diseñan los espacios urbanos y rurales, se dispone de transporte accesible, se aseguran áreas verdes y se gestionan recursos naturales. No hay cuidado sin territorio habitable, sin aire limpio, sin acceso a agua, sin entornos libres de violencia. La transversalidad reconoce que la vida humana se entrelaza con ecosistemas más amplios y que cuidar el planeta es condición para cuidar a las personas.

Con todo lo anterior, es posible entender a un sistema de cuidados como el conjunto interdependiente de leyes, instituciones, programas, servicios, infraestructura, información y acciones culturales destinados a garantizar, con enfoque de derechos humanos, género, interseccionalidad, salud mental y sostenibilidad ambiental, el acceso universal, equitativo y

digno al cuidado, así como la corresponsabilidad social en su provisión, profesionalización y reconocimiento, a lo largo de todas las etapas del ciclo vital, con el fin de sostener la vida en condiciones de bienestar, autonomía e igualdad.

Por lo anterior, se propone la siguiente reforma a los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Sistema Nacional de Cuidados. Para mayor ilustración, se presenta cuadro comparativo de la propuesta

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 4o.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejercicio, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ...	Artículo 4o.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, así como a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia. Este principio deberá guiar el diseño, ejercicio,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
— LXVI LEGISLATURA —
CORRUPCIÓN Y JUSTICIA SOCIEDAD

GIBRÁN RAMÍREZ REYES

DIPUTADO FEDERAL



BancadaNaranja

	<p>brindar, recibir o procurarse cuidado en condiciones de dignidad, igualdad y libertad.</p> <p>El Estado garantizará el derecho al cuidado con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, la iniciativa privada y las instituciones públicas, así como la libertad que tienen las personas de decidir cuidar, recibir cuidados, o no asumir cargas de cuidado en detrimento de su libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>El Estado promoverá el reconocimiento y redistribución del trabajo de cuidados, el cual es el conjunto de actividades materiales, afectivas y organizativas destinadas a mantener, continuar y reparar la vida humana en condiciones de dependencia e interdependencia. Comprende tanto la atención directa como la provisión de las condiciones necesarias para que dicha atención ocurra.</p>
--	---

	<p>Para garantizar el derecho al cuidado se implementará el Sistema Nacional de Cuidados, que articulará de manera progresiva e intersectorial servicios, infraestructura, información estadística, programas y políticas públicas, así como estrategias culturales orientadas a transformar la organización social de los cuidados, asegurar autonomía progresiva, la inclusión social y condiciones dignas a quienes cuidan y son cuidadas, bajo principios de universalidad, accesibilidad, pertinencia, suficiencia, calidad, interseccionalidad y sostenibilidad ambiental.</p>
Artículo ...	Artículo 73.- ... XXX-A. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación,

...	las entidades federativas, los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados previsto en el artículo 4o. constitucional;
...	XXXI. ...
	XXXII. ...

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 73º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS.

Único. Se **reforma** el párrafo noveno y se **adicionan** los párrafos del décimo noveno al vigésimo tercero del artículo 4º; y se **adiciona** una fracción XXX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- ...

...

...

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, así como a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia. Este principio deberá guiar el diseño, ejercicio, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a dar y recibir cuidados. El derecho al cuidado comprende la garantía de condiciones materiales, afectivas, psicoemocionales, comunitarias y simbólicas necesarias para mantener, continuar y reparar la vida humana a lo largo del ciclo vital, permitiendo el desarrollo de la autonomía progresiva, la participación social y el libre desarrollo de la personalidad. Incluye el acceso a servicios, tiempo, apoyos, infraestructura, información y recursos para brindar, recibir o procurarse cuidado en condiciones de dignidad, igualdad y libertad.

El Estado garantizará el derecho al cuidado con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, la iniciativa privada y las instituciones públicas, así como la libertad que tienen las personas de decidir cuidar, recibir cuidados, o no asumir cargas de cuidado en detrimento de su libre desarrollo de la personalidad.

El Estado promoverá el reconocimiento y redistribución del trabajo de cuidados, el cual es el conjunto de actividades materiales, afectivas y organizativas destinadas a mantener, continuar y reparar la vida humana en condiciones de dependencia e interdependencia. Comprende tanto la atención directa como la provisión de las condiciones necesarias para que dicha atención ocurra.



GIBRÁN RAMÍREZ REYES DIPUTADO FEDERAL



Para garantizar el derecho al cuidado se implementará el Sistema Nacional de Cuidados, que articulará de manera progresiva e intersectorial servicios, infraestructura, información estadística, programas y políticas públicas, así como estrategias culturales orientadas a transformar la organización social de los cuidados, asegurar autonomía progresiva, la inclusión social y condiciones dignas a quienes cuidan y son cuidadas, bajo principios de universalidad, accesibilidad, pertinencia, suficiencia, calidad, interseccionalidad y sostenibilidad ambiental.

Artículo 73º.-

XXX-A. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados previsto en el artículo 4º. constitucional;

XXXI. ...

XXXII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



GIBRÁN RAMÍREZ REYES

DIPUTADO FEDERAL



Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, la Ley General en materia del Sistema Nacional de Cuidados.

Atentamente

Dip. Gibrán Ramírez Reyes

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. Laura Ballesteros Mancilla

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. Alfredo Lozoya Santillán

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura



GIBRÁN RAMÍREZ REYES
DIPUTADO FEDERAL

Dip. Tecutli José Guadalupe Gomez Villalobos

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. Tecutli José Guadalupe Gomez Villalobos

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura



Bancada Naranja

Dip. Gloria Núñez Sánchez

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. Gloria Núñez Sánchez

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. Anayeli Muñoz Moreno

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. Laura Hernández García

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. Claudia Ruiz Massieu

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura



GIBRÁN RAMÍREZ REYES
DIPUTADO FEDERAL



Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. María de Fátima García León

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. Patricia Flores Elizondo

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. Francisco Javier Fariñas Bailón

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. Hugo Manuel Luna Vázquez

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura



GIBRÁN RAMÍREZ REYES
DIPUTADO FEDERAL



Dip. Mariana Guadalupe Jiménez Zamora

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Dip. Sergio Gil Rullán

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>